

Texto sistematizado de la Ley 5527

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 9.686/1981.

Artículo 1.- DEROGADO por el Art. 89 del Decreto-Ley 9.686/81.

Artículo 2.- DEROGADO por el Art. 89 del Decreto-Ley 9.686/81.

Artículo 3.- DEROGADO por el Art. 89 del Decreto-Ley 9.686/81.

Artículo 4.- Los médicos veterinarios podrán regentar establecimientos donde se preparen, elaboren o expendan productos opoterápicos, sueros, virus, vacunas, tuberculinas y similares, líquidos diagnósticos o reveladores, desinfectantes, parasiticidas y en general, todo preparado, productos o sustancias de origen animal para ser empleado en medicina humana o veterinaria.

Artículo 5.- DEROGADO por el Art. 89 del Decreto-Ley 9.686/81.

Artículo 6.- DEROGADO por el Art. 89 del Decreto-Ley 9.686/81.

Artículo 7.- Ninguna casa comercial podrá ofrecer servicios veterinarios que no sean los de su director técnico o de los médicos veterinarios que integran su razón social o directorio, en caso de sociedad anónima.

Artículo 8.- DEROGADO por el Decreto-Ley 9.686/81.

Artículo 9.- DEROGADO por el Decreto-Ley 9.686/81.

Artículo 10.- Las fiscalizaciones técnicas se ajustarán en un todo a normas de coordinación jurisdiccionales que serán dictadas por el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Artículo 11.- Las infracciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 serán reprimidas con multas de cien a mil pesos moneda nacional, clausura del establecimiento y suspensión en el ejercicio de la profesión de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

Artículo 12.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 03/04/81.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

